

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
 Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 35 céntos de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 3.ª

(Continuación)

Pesetas.

354. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una 350
 Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.
 355. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una 250
 356. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor 26
 Por caballerías, se pagará por cada telar 19
 A mano, se pagará por cada telar 12 30
 357. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando tra-

bajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive 160
 Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará 268
 Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará 368
 358. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. 38
 Movido por caballerías, se pagará por cada aparato 26
 Movido á mano se pagará por cada aparato 19
 359. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor 19
 Movido por caballerías, se pagará por cada máquina 12 30
 Movidas á mano. Se pagará por cada máquina 5 60
 NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.
 360. A. Fábricas de lanzaderas para los telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 100
 NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.
 361. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una 100
 362. Fábricas de tortas ó

panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa 56
 Elaborados á mano: por cada fábrica 6 70
 363. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 60
 Por cada paila ó aparato movido por caballerías 50
 Por cada paila ó aparato movido á mano 35
 Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á estos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.
 364. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible 38
 NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.
 365. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19
 366. A. Fábricas de alfato, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una 150
 367. Fábrica de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor 224
 A mano se pagará por cada prensa 112
 NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan pie-

dras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.
 368. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de placa giratoria 22 40
 Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno 16 80
 369. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 centimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1000 toneladas; por las que exceda de este número no se exigirá cuota alguna.
 370. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente 644
 Cuando el arrastre se haga por fuerza animal 386
 371. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. 17
 372. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente 12
 Movida por caballerías 8
 NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.
 373. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada uno 100
 374. Artefactos destina-

dos á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione	26	pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc.	58	398. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:	En poblaciones de 40000 habitantes en adelante:
Movida por caballerías. Se pagará por cada una	20	Movida por caballerías. Se pagará por cada una	26	Por cada piedra moliendo seis meses ó mas en el año	Por cada piedra movida por caballerías
Idem á mano. Se pagará por cada una	13	387. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	100	Por ídem id. más de tres meses y menos de seis	100
375. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina	130	Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	75	Por ídem id. tres meses ó menos tiempo	65
376. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una	90	Idem á mano. Se pagará por cada una	50	399. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año	40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	64	388. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una	70	NOTA. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	132
Idem á mano. Se pagará por cada una	32	<i>Fábricas de harinas y sémolas</i>		La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es irreducible cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 389 y 393 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.	66
377. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una	129	389. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	240	Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos, por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	En poblaciones de 20000 á 30000 habitantes. Se pagará:
378. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una	64	390. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	230	Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos, por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	Por cada piedra movida por caballerías
379. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una	64	391. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	220	Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota, que según su clase y tiempo corresponda.	Por cada aparato para amasar mecánicamente
380. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una	64	392. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	100	Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen serán irreducibles.	Por cada cilindro de afinar la pasta
381. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una	38	393. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	180	400. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante. Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador movida por agua ó vapor	25
382. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	30	394. Fábricas que, funcionando alternativamente y atemperadas con motor de agua y vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	170	NOTA. Para la comprensión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador, exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exceso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.	Por cada aparato para amasar mecánicamente
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	24	395. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	160	401. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará:	Por cada cilindro de afinar la pasta
Idem á mano. Se pagará por cada una	19	396. Aceñas de río. Se pagará:		En las demás poblaciones se pagará:	Por cada piedra movida por caballerías
383. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una	78	Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año	77	Por cada aparato para amasar mecánicamente	50
384. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una	58	Idem id. más de tres meses y menos de seis	58	Por cada aparato para amasar mecánicamente	30
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una	26	Idem id. tres meses ó menos tiempo	13	Por cada cilindro de afinar la pasta	15
Idem á mano. Se pagará por cada una	12	397. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año	38	Por cada horno continuo ó de plaza giratoria	25
385. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible	64	Idem id. más de tres meses y menos de seis	19	NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.	Por cada horno intermitente ó de plaza fija
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible	38	Idem id. tres meses ó menos tiempo	13	Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean, continuos ó intermitentes.	En poblaciones de 20000 á 30000 habitantes. Se pagará:
386. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar,				402. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor	Por cada piedra movida por caballerías
				Por cada aparato para amasar mecánicamente	80
				Por cada cilindro de afinar la pasta	45
				Por cada horno continuo ó de plaza giratoria	25
				Por cada horno intermitente ó de plaza fija	70
				NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 389 al 395, según la clasificación de las mismas.	Por cada horno intermitente ó de plaza fija
				Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existen en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean, continuos ó intermitentes.	35
				403. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales	65
				Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará	129
				404. Máquinas de afinar	

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUTE

NÚMERO 22

LISTA de los individuos que como Concejales los primeros y mayores contribuyentes los segundos, tienen voto en este pueblo para elegir Compromisarios que con la Excm. Diputación provincial votarán los Senadores, prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

CONCEJALES	DOMICILIO	CONCEJALES	DOMICILIO
D. Carlos Torres Puertas	Toledo	D. Juan Ramírez Gutiérrez	P.ª y Roda
Bernabé Pérez Jiménez	Pilar	Pascual Caballero Ruiz	Toledo
Antonio Pérez Caballero	Principal	Francisco Jiménez Ramírez	Llanos de Don Juann
Francisco Benítez Velasco	Idem	Francisco Rodríguez Trillo	Campullos
Francisco Pérez Perales	Fresno baja	Valeriano Baena Montilla	Granada
Tomás García Revuelto	Pilar	Antonio Roldán Caballero	Fresno baja
Antonio Guerrero Ruiz	Granada	Francisco Ruiz Jiménez	Portugeses
Vicente Ramírez Pérez	Pamplinar		

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Domicilio	Cuotas de contribución		
			Territorial Pesetas	Industrial Pesetas	TOTAL Pesetas
1	D. Francisco Tirado Pérez	P.º baja	1135 29	52 47	1187 76
2	Andrés Saluador Cruz García	Principal	1150 06		1150 06
3	Fernando Padilla Roldán	Palacio	1040 95		1040 35
4	Diego Eciña Pérez	Principal	999 68		999 68
5	Francisco Ariza Molina	Llano	904 56		904 56
6	Agustín Torcuato Cruz	P.º baja	837 09		837 09
7	Antonio Jiménez Padilla	Principal	657 52	52 47	709 99
8	Mariano Pérez Jiménez	Llano	566 69		566 63
9	Juan Rafael Guerrero Cobos	Pilar	455 11	52 47	507 58
10	José Gregorio Gómez Aranda Cruz	Palacio	375 11	125 93	501 04
11	Francisco Gabriel Cruz Roldán	P.º baja	465 82		465 82
12	José Reyes Moreno	Llano	436 45		436 45
13	Antonio Padilla Reyes	Toledo	409 43		403 43
14	Valeriano Pérez Jiménez	Pilar	145 06	209 88	354 94
15	Joaquín Trujillo Marín	Burbunera	323		323
16	Alfonso Quevedo Morales	Palacio	311 21		311 21
17	Mariano Roldán Nogués	Pilar	262 07	46 64	308 71
18	Fernando Osuna Cubillo	Zambra	301 18		301 18
19	Antonio García Cerdón	Fresno baja	290 43		290 43
20	Antonio Repullo Roldán	Pilar	238 78	47 81	286 49
21	José Joaquín Roldán Nogués	Principal	283 50		283 50
22	Andrés Porras Repullo	Nueva	271 09		271 09
23	José María Navajas Rodríguez	P.º baja	257 08		257 08
24	Julián Jiménez Ortiz	Llano	246 13		246 13
25	José Tirado Pérez	Fresno baja	186 48	52 47	238 35
26	Antonio Reyes Rodríguez	Llano	183 26	52 47	235 73
27	Juan Antonio Eciña Pérez	Palacio	181 44	52 47	233 91
28	Isidoro Rueda Morales	Principal	233 29		233 29
29	Francisco Henares Montes	Zambra	231 86		231 86
30	José Toro Luque	Bonilla	222 51		222 51
31	Bernabé Jiménez Trujillo	P.º baja	169 91	52 47	229 38
32	Luis Pérez Jiménez	Granada	94 63	125 29	219 92
33	Juan García Caballero	Pilar	221 88		221 88
34	Manuel Villen Luque	Portugeses	146 09	69 99	216 08
35	Juan Antonio Cobos Caballero	P.º baja	213 88		213 88
36	Mariano Navajas Morales	Fresno baja	192 69		192 69
37	Pedro Gómez Moreno	Palacio	92 55	99 11	191 66
38	Manuel Mangas Ubeda	Portugeses	130 91	52 47	183 38
39	Genaro Pérez Balmiza	Pilar	180 25		180 25
40	Andrés Aguilar Pérez	Idem	51 91	125 93	177 84
41	Joaquín Roldán García	Fresno baja	174 57		174 57
42	Crisóstomo Padilla Reyes	Pilar	173 29		173 29
43	Bartolomé Dincoa del Caño	Zambra	110 18	59 47	169 65
44	Diego Molina Moreno	Pilar	164 60		164 60
45	Juan Pelagio Sarmiento	Fresno baja	109 99	52 47	162 46
46	Luis Cruz Padilla	Pilar	155 83		155 88
47	Francisco Pérez Puerto	Zambra	154 11		154 11
48	Francisco Alejandro Moreno	Fresno baja	152 34		152 34
49	Gumersindo Repullo Campos	Bonilla	53 11	99 11	152 22
50	Francisco Padilla Reyes	Pilar	5 21	139 92	145 13
51	José Molero Porras	Lucena	141 85		141 85
52	José María Fernández Tenllado	Agua	141 23		141 23
53	Juan Bautista Carrillo Cruz	Pilar		139 92	139 92
54	Francisco Salto Domínguez	P.º baja	13 64	125 93	139 57
55	Bartolomé Onieva García	Zambra	99 92	39 64	139 56
56	Bartolomé Montilla Cerdón	Pilar	138 30		138 30
57	Pablo Jiménez Molero	Zambra	54 02	79 29	133 31
58	Mariano Quevedo Morales	Fresno baja	131 88		131 80
59	José Guerrero Cherrino	Zambra	71 73	59 47	131 20
60	Francisco Carlos Guerrero Igeño	Granada	129 98		129 93
61	Antonio Caballero Velasco	Pilar	58 81	67 63	126 44
62	Godofredo Rueda Morales	Toledo		125 93	125 93
63	José María Bujalance Jiménez	Zambra	125 83		125 83
64	José del Pino Granados	Pilar	125 35		125 35

chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales ó del mayor en caso contrario 200

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive 330
Desde 46 idem á 54 id. 630
Idem 55 id. á 60 id. 1130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina 20

NOTAS Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota, por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

405. Fábricas de chocolate empleando piedras de las llamadas de tahona, y siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra 100

Fabricación y refinación de aceites

406. Prensas hidráulicas, movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa 104

407. Prensas de usillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa 78

408. Prensas de rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa 40

(Se continuará)

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Domicilio	CUOTA DE CONTRIBUCION		
			Territorial Pesetas	Industrial Pesetas	TOTAL Pesetas
65	D. José del Puerto Henares	Zambra	124 43		124 43
66	José María Repullo González	Cabra	123 36		123 96
67	Antonio García Roldán	Vindera	122 20		122 20
68	Pedro Trujillo Marín	Burbunera	119 82		119 82
69	Lorenzo Pérez Jiménez	P.º baja	119 58		119 58
70	Juan Alfonso Molina Corona	Lucena	119 39		119 39
71	Pedro García Alba	P.º baja	117 62		117 62
72	Pedro Molina García	Lucena	114 47		114 47

Supernumerarios
Cabezas de familia
D. Rafael Barbero Alfaro
José González Serrano
Julio Degallón Rans
Máximo Estrada Suarez
Capacidades
D. Francisco Suarez Varela
Rafael Areales Romero
Córdoba veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.— Segismundo del Moral Caballos.

Y para remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según y como está prevenido para la mayor publicidad, se pone la presente en Rute á 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Carlos Torres.—El Secretario, Andrés Salvador Cruz.

VILLA DE HORNACHUELOS
AÑO DE 1893
NUMERO 23

LISTA que, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, forma este Ayuntamiento de todos los vecinos de esta localidad que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, la cual se expone al público para los efectos que determina el art. 26 de dicha ley.

Número de orden	Nombres y apellidos de los electores	CUOTAS POR		
		Territorial Ptas. Cts.	Industrial Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.
<i>Señores del Ayuntamiento</i>				
1	D. José de Vera Barranco			
2	José Cañero Estepa			
3	Cayetano Muñoz López			
4	José Meléndez Daza			
5	Antonio González Urbano			
6	Juan Vázquez Meléndez			
7	Antonio Obreiro Portichuelo			
8	José Santisteban Medina			
9	Bartolomé Velasco Sorroche			
10	Miguel Ballesteros Pérez			
<i>Mayores contribuyentes</i>				
11	Sr. Barón de San Calixto	1964 10	"	1964 10
12	D. Antonio Santa Cruz Festani	853 55	27 98	881 53
13	Francisco Gadeo Cívico	867 77	"	867 77
14	José Palenciana Redobladilla	747 93	"	747 93
15	Juan Carrasco Ballesteros	664 88	60 63	725 51
16	José Herrera Ariza	502 34	"	502 34
17	Manuel Santisteban Peralta	452 15	"	452 15
18	Francisco Mesa de la Mata	237 23	"	237 23
19	Juan F. Vilela López	51 58	139 92	191 50
20	Francisco Vázquez Baquero	179 60	"	179 60
21	Manuel Fernández Alonso	54 92	110 77	165 69
22	Antonio Meléndez Daza	162 43	"	162 43
23	Antonio García García	80	69 96	149 96
24	José González Caballero	120 28	"	120 28
25	Juan Carrasco Torres	100 43	18 66	119 09
26	José García Moreno	106 62	"	106 62
27	Francisco Díaz Algar	25 42	69 96	95 38
28	Antonio Barba Fuentes	80 11	"	80 11
29	Manuel Noguero Romero	7 14	69 96	77 10
30	Francisco Reina Vázquez	69 93	"	69 93
31	Jacobo Meléndez Daza	69 83	"	69 83
32	Joaquín Muñoz Ruiz	34 12	29 45	63 27
33	Rafael Barba Portichuelo	62 24	"	62 24
34	Rodolfo Muñoz de la Gala	"	60 63	60 63
35	Manuel García Durán	"	60 63	60 63
36	Miguel Pérez Saenz	"	60 63	60 63
37	Abundio Castaño González	59 68	"	59 68
38	Juan Escobar Durán	58 82	"	58 82
39	Justo Zamora Sánchez	58 77	"	58 77
40	Manuel Meléndez Daza	55 41	"	55 41
41	Abundio Pérez León	13 80	40 81	54 61
42	Francisco Baquero González	6 78	46 64	53 42
43	Bartolomé Alarcón Andrés	51 49	"	51 49
44	Juan Cárdenas Durán	45 56	"	45 56
45	Manuel Barba Portichuelo	"	40 81	40 81
46	José Gómez López	"	40 81	40 81
47	Antonio González Carrascosa	"	40 81	40 81
48	Emilio Velasco González	40 71	"	40 11
49	Rafael Castro Ballesteros	40 19	"	40 19
50	José Agudo Ibáñez	9 31	27 99	37 30

Y para que conste se autoriza la presente en Hornachuelos á 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, José Vera.—El Secretario, Rafael de Requena.

Audencia provincial de Córdoba

Núm. 1062.

En la causa procedente del Juzgado de Posadas, seguida por el delito de homicidio contra Fernando Pérez César, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado el día veinte y cuatro de Marzo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Patricio Benavides Feria
Manuel Camacho Cuenca
Antonio Estevez Ortega
Manuel García Sanz
Antonio Guzmán Rodríguez
Luis Lara Antunez
Francisco Muñoz Ortega
José Moron Granados
Pedro Escudero Medina
Manuel Santisteban Peralta
Pedro Cadenas Rejano
Salvador Serrano García
Pedro Almenara Fuentes
Manuel Cabrera Malhuena
Miguel Carrasco Tortolero
Antonio Caro Moreno
Rafael Díaz Cruz
Rafael Fuentes Cáceres
Manuel Herrero Crehuet

apacidades

D. Emilio la Torre Gento
Rafael Vargas Barroso
Antonio Gómez Cabada
Antonio Melendez Daza
Cayetano Muñoz López
José Herrera Ariza
Rafael Giménez Liñán
Rafael López Feria
José Natera Junquera
Leoncio Calmaestre Gil
Manuel María Expósito
Alfonso Marín Rubio
Juan Sampedro Jiménez
Francisco Díaz Hidalgo
Juan R. Adamuz Bermudo
Alfonso Romero Sánchez

JUZGADOS

Priego

Núm. 952

Don Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que don Felipe Hidalgo Reina, viudo, sombrero, y de edad de sesenta y cinco años, falleció abintestato en esta ciudad, dedonde era natural y vecino, el día veinte y nueve de Mayo del corriente año.

En su virtud, y habiéndose presentado reclamando su herencia sus hermanos don Fermín, don Francisco y doña María de los Angeles Hidalgo Reina y doña María de los Angeles Onieva Hidalgo, su sobrina, llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Priego á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan J. de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

ANUNCIOS

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.